

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO |
| Demandante. | Gustavo Adolfo Botero Cadavid |
| Demandados. | Límite Jurídico SAS |
| Radicado. | 050013103011 2021-00273 00 |
| Tema. | Transacción |

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

En el archivo 006 del expediente digital, obra la solicitud de terminación del proceso por transacción (arch. 008), misma que tras ponerse en traslado conjunto con el escrito transaccional, fue refrendada por la parte demandante (arch. 014).

Sobre el punto, esto reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Ajustada a derecho la transacción que se adosa a la solicitud de terminación, incoada por los intervinientes en dicho acuerdo autocompisitivo, el juzgado la avala, en consecuencia de lo cual ordenará la terminación del proceso de esta especie.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Terminar por transacción el proceso ejecutivo de **GUSTAVO ADOLFO BOTERO CADAVID** contra **LÍMITE JURÍDICO SAS**.

SEGUNDO. Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por auto de 5 de octubre de 2021 sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 001-1104890 (apto), 001-1104712 (parqueadero) y 001-1104755 (útil) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la sociedad demandada **LÍMITE JURÍDICO SAS**.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, advirtiéndoles que dicha medida les fue comunicada por oficio N°523 de 11 de octubre de 2021 (archs. 003 y 004, c. 2).

TERCERO. SE ORDENA levantar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada **LÍMITE JURÍDICO SAS** en el proceso radicado bajo el número 056314089001 **2019 00473 00**, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, cuyo demandante es el Conjunto Residencial y Comercial Cigarras.

Ofíciase en tal sentido a dicha dependencia, haciéndole saber que la medida le fue comunicada por oficio 524 de 11 de octubre de 2021, dado que a la fecha no se tiene conocimiento acerca que se haya tomado nota del citado embargo de remanentes (archs. 003 y 006, c. 2),

CUARTO. Archivar las presentes diligencias.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.